

Bogotá D.C., 30 de Septiembre de 2015

No. de radicación 2015-ER-157930  
solicitud:



2015-EE-113182

Señora

Asunto: Se consulta si el título de magister se puede tener en cuenta para salario mientras que se efectúa la convalidación.

### LO CONSULTADO

***"buenas tardes. un docente con titulo de maestria de venezuela se le puede pagar como magister mientras realiza el tramite de convalidacion, o solo hasta que tenga la resolucion de convalidación".***

### NORMAS RELACIONADAS Y RESPUESTA:

Ante consulta similar, esta Oficina se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"La función de convalidar los títulos expedidos en el exterior es propia de este Ministerio, de conformidad con la Ley 30 de 1992[1], y el Decreto 2230 de 2003. Actualmente dicha competencia sigue reconocida mediante el Decreto 5012 de 2009, artículo 29, y el trámite y requisitos para adelantarla se encuentran establecidos en la Resolución 5547 de 2005.*

*El Decreto 2772 de 2005 por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos preceptúa que los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte de este Ministerio. A la fecha, en virtud de la Ley 962 de 2005[2] la homologación de estudios parciales cursados en el exterior es realizada directamente por la institución de educación superior en la que el interesado desee continuar sus estudios, y la convalidación de los títulos es función reservada al Ministerio de Educación Nacional.*

*En cuanto a la necesidad de convalidar los títulos es pertinente recordar lo que ha señalado la Corte Constitucional:*

*"sólo en nuestro país, el Estado, con arreglo a la ley 30 de 1992, puede velar "por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior" (artículo 3o.). Esto quiere decir que únicamente en el territorio nacional, el Estado colombiano puede vigilar que los programas de pregrado*

y postgrado (artículo 8o. *ibídem*) cumplan con sus propósitos de formación, es decir, "el desempeño de ocupaciones para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada" (artículo 9o. *ibídem*), "el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias" (artículo 11o. *ibídem*), "la investigación y la formación de investigadores" (artículos 12 y 13 *ibídem*). Precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional. Lo dicho ilustra suficientemente el motivo por el cual las autoridades colombianas deben homologar estudios parciales y convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior. Demuestra, además, por qué los trámites eliminados en la norma impugnada no son innecesarios, y, por tanto, explica las razones de la inexequibilidad del artículo 64 del decreto 2150 de 1995, por extralimitación en el ejercicio de las facultades extraordinarias contenidas en el artículo 83 de la ley 190 de 1995, y la consiguiente violación del artículo 150, numeral 10o., inciso 1o., de la Carta."[3] (subrayado propio)

De todo lo anotado es clara la necesidad de que los títulos obtenidos en el exterior sean sometidos al proceso de convalidación y obtengan el reconocimiento correspondiente por parte de este Ministerio, como un mecanismo que asegure la idoneidad de sus poseedores y los haga sujetos de un tratamiento similar a quienes poseen títulos equivalentes, otorgados por instituciones de educación superior colombianas.

Ahora bien en cuanto a la posibilidad de ejercer mientras se convalida el título es preciso recordar que el Decreto 2772 de 2005 por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos preceptúa que los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte de este Ministerio; señala en su artículo 11:

"Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)"

Es decir, la norma realiza una excepción para el ejercicio de un cargo público, y en

*consecuencia será de aplicación solamente para el momento de tomar posesión en uno de ellos, con la obligación de presentar dentro de los dos años siguientes a la posesión el título debidamente convalidado.*

*En el caso en consulta, y si se reúnen los demás requisitos, tratándose de un cargo docente para el cual es necesario el título de normalista, de licenciado o de profesional diferente a licenciado, el profesional se podrá vincular teniendo en cuenta el título de pregrado con el cual se presentó al Concurso docente, pero el título de maestría que está pendiente de convalidar sólo puede ser tenido en cuenta para reconocimiento salarial o ascenso en el escalafón, una vez se haya expedido el acto administrativo por medio del cual se reconozca la convalidación respectiva"*

Sobre el concepto citado, es necesario tener en cuenta que el citado Decreto 2272 de 2005 fue derogado por el Decreto 1785 de 2014. No obstante, este Decreto 1785 igualmente contempla la excepción que traía en el artículo 11 el Decreto 2272, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 11. TÍTULOS Y CERTIFICADOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR.** *Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.*

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

*Esta disposición no prorroga el término de los trámites que a la fecha de expedición del presente Decreto se encuentren en curso"*

En respuesta a su requerimiento puntual y conforme lo consignado en líneas anteriores es claro que el título de maestría que esté pendiente de convalidar sólo puede ser tenido en cuenta para reconocimiento salarial o ascenso en el escalafón, una vez se haya expedido el acto administrativo que reconozca la convalidación respectiva, siempre y cuando se reúnan los demás requisitos.

Este concepto se extiende en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), introducido por la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: *"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*.

[1] Cfr. art. 38

[2] Cfr. art.62

[3] Sentencia C-050 del 6 de febrero de 1997. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

Atentamente,

**MARIA DE LA PAZ MENDOZA LOZANO**

Asesor

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

**Anexo:**